

## ANEXO XI

### DE LAS NORMAS AMBIENTALES PARA PRACTICAS DE PREVENCIÓN DE HELADAS EN CULTIVOS Y FRUTALES

**Artículo 1º: PROHIBICION:** Queda prohibida a partir de la entrada en vigencia del Decreto en todo el territorio provincial la quema de cubiertas de automotores como método preventivo para contrarrestar efectos de heladas sobre cultivos y frutales, y su venta o comercialización con destino a tal fin. Asimismo queda prohibida la entrada en territorio provincial de cubiertas de automotores a granel, salvo que medie presentación de constancia fehaciente del uso específico que se dará a las mismas.

Queda autorizado como método preventivo para contrarrestar efectos de heladas sobre cultivos y frutales el uso de combustibles tales como: Mezcla IFO, gas oil, querosene u otro combustible cuya utilización autorice previamente la Autoridad de Aplicación en función de las circunstancias del caso.

**Artículo 2º EMPLEO DE METODOS EFICIENTES DE COMBUSTION:** Los sujetos involucrados en la prevención de los efectos de las heladas en cultivos y frutales que empleen en las combustiones las sustancias autorizadas en el párrafo 2º del artículo precedente deberán extremar los recaudos para que tales combustiones se produzcan de la manera más eficiente posible procurando minimizar al máximo la emisión de humos y hollines. A tal fin, en otras medidas medidas, deberán adecuar y/o eliminar, según corresponda, los recipientes que actualmente se utilizan para las quemas e implementar de manera paulatina las prácticas de quema utilizando las sustancias autorizadas en dicho párrafo previa aprobación de la metodología a emplear, por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 3º: APLICACIÓN PROGRESIVA:** A los fines de implementar la prohibición establecida precedentemente los sujetos comprendidos que actualmente o durante la última temporada invernal hayan realizado quema de cubiertas de automotores como método preventivo para contrarrestar los efectos de las heladas sobre cultivos y frutales deberán adecuar de manera paulatina sus prácticas a la presente normativa procurando emplear sustancias combustibles más eficientes conforme a la pauta brindada en el artículo precedente.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior se establecen tres (3) rangos de unidades de producción en función de su superficie:

- a. Pequeñas unidades de producción: Comprende las unidades menores a 16 hectáreas.
- b. Medianas unidades de producción: Comprende aquellas unidades que superan las 16 hectáreas hasta las 30 hectáreas.
- c. Grandes unidades de producción: Comprende las unidades mayores de 30 hectáreas.

**Artículo 4º: PEQUEÑOS PRODUCTORES:** Los productores que se encuentren comprendidos en el inciso a) del artículo precedente deberán concretar la obligación del art. 2º a través de la transformación de los recipientes utilizados en una proporción del 20% (veinte por ciento) anual a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de manera tal que se logre la reconversión total al término del quinto año.

**Artículo 5º: MEDIANOS PRODUCTORES:** Los productores que se encuentren comprendidos en el inciso b) del artículo 3º deberán concretar la obligación la obligación del art. 2º a través de la transformación de los recipientes utilizados en una proporción del 25% (veinticinco por ciento) anual a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de manera tal que se logre la reconversión total al término del cuarto año.

**Artículo 6º: GRANDES PRODUCTORES:** Los productores que se encuentren comprendidos en el inciso c) del artículo 3º deberán concretar la obligación del art. 2º a través de la transformación de los recipientes utilizados, en una proporción del 33% (treinta y tres por

ciento) anual a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de manera tal que se logre la reconversión total al término del tercer año.

**Artículo 7º: MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO:** Las reconversiones establecidas en los arts. 4º, 5º y 6º precedentes deberán realizarse bajo la pauta de priorizar las tareas respectivas en aquellos sectores que se encuentren más cercanos a los centros urbanos o a los núcleos de asentamientos humanos.

**Artículo 8º: AUTORIZACION:** Queda facultado el personal policial y los inspectores ambientales afectados al control de rutas y caminos a practicar controles, decomisos y a impedir por cualquier medio legítimo el ingreso de cargas de cubiertas de automotores a granel comprendidas en la prohibición precedente.

**Artículo 9º:** La Autoridad de Aplicación homologará y autorizará el empleo de nuevas metodologías para contrarrestar los efectos de heladas sobre cultivos y frutales y combustibles alternativos en coordinación con los organismos que tengan incumbencia específica en la materia.

**Artículo 10º: MUNICIPIOS:** Invítase a los municipios involucrados en la problemática de la quema de cubiertas para prevención de heladas a:

1. Adherir a los términos de la presente.
2. Coordinar sus acciones con los demás municipios afectados y con la Autoridad de Aplicación.